

**SECRETARIA.**-Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso Reivindicatorio de Dominio que fue inadmitido por auto del 27 de Septiembre de 2021, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta memorial subsanando. Sírvase Proveer.  
Sincelejo, 03 de junio de 2022.

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO.**

Secretaria.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público

#### Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre

Sincelejo, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Verbal Sumario-Reivindicatorio

**Radicación No:** 2021-00359-00

**Demandante:** ALVARO ALONSO SERNA ARISTIZABAL

**Demandado:** CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ Y JADER ALONSO DUQUE GOMEZ.

El señor ALVARO ALONSO SERNA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ Y JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, la cual fue inadmitida por auto de fecha 27 de Septiembre de 2021, ya que los documentos enunciados como pruebas se encontraban incompletos e ilegibles, y a su vez, el poder otorgado no cumplía con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por carecer de presentación personal.

Ahora bien, observa esta dependencia que por medio de memorial del día 04 de octubre de 2021, presentado por el accionante en el tiempo legal, subsana la demanda del vicio que adolecía, aportando poder para actuar con presentación personal conforme al artículo 74 del CGP y las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, se procederá a admitir la presente demanda reivindicatoria, por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar se torna improcedente, toda vez que las resultas del proceso no tendrán la virtud de alterar la titularidad del bien que ostenta el demandante, es decir, que indistintamente de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concederá el derecho real de dominio. En consecuencia, no se accederá al decreto de tal cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda REIVINDICATORIA presentada por el señor ALVARO ALONSO SERNA ARISTIZABAL, por medio de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ Y JADER ALONSO DUQUE GOMEZ.

**SEGUNDO:** Tramitase mediante proceso Verbal Sumario, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título II del CGP.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el termino de diez (10) días.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP, conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con el decreto del 806 de 2020.

**QUINTO:** No acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al doctor JAIRO E. ARRAZOLA PATERNINA, identificada con la C.C. No 92'501.748 y T.P. No 65. 202 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez